

///nos Aires, 19 de noviembre de 2015.-

AUTOS:

Para resolver en la presente causa n° **4.651/2013** caratulada “**Di Cesare, Luciano y otros s/ averiguación de delito**”, del registro de la Secretaría Nro. 21 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 11, y respecto de la situación procesal de: **LUCIANO ALFREDO HÉCTOR DI CESARE**, titular del D.N.I. 13.035.743, carente de apodos, nacido el día 17 de junio de 1959, en la ciudad de Tunuyan, Provincia de Mendoza, de estado civil casado, de ocupación Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de profesión abogado, de nacionalidad argentina, domiciliado en la calle Av. Alvear 1668, 1° piso, de esta ciudad (tel.: 154-402-0044), hijo de Alfredo Manuel y Liliana Capellán, siendo asistido por Dres. Hernán Jáuregui Lorda (T° 77 F° 315 del C.P.A.C.F) y Pablo César Rizzo (T° 85 F° 310 del C.P.A.C.F), con domicilio constituido conjuntamente con sus letrados en la Cerrito 1266, piso 8°, of. “33”, de esta ciudad y domicilio electrónico: 20256701937 (tel.: 5237-1128 / 153-251-9093); **HERNÁN GASPAR LORENZINO**, titular del D.N.I. 22.598.613, carente de apodos, nacido el día 5 de marzo de 1972, en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de ocupación Embajador, de nacionalidad argentina, domiciliado en la calle Chaussee de Bruxelles 120, La Hulpe, Bélgica (tel.: 32475402494), de profesión abogado. En cuanto a sus progenitores, refirió que su padre se llama Aldo Mauricio y su madre Alicia Susana Bexiga, siendo asistido por Dr. Ricardo Bradley (T° 121 F° 992 del C.P.A.C.F) y el domicilio oportunamente constituido conjuntamente con su letrado en Talcahuano 736, piso 8°, de esta ciudad y

domicilio electrónico: 20219124687 (tel.: 1136973703); **JUAN CARLOS FÁBREGA**, titular del D.N.I. 5.523.631, carente de apodos, nacido el día 10 de enero de 1949, en la ciudad de Mendoza Provincia de Mendoza, de estado civil casado, jubilado, de nacionalidad argentina, domiciliado en la calle Salguero 2750, 19, 1, de esta ciudad (tel.: 115-055-7928), secundario completo, hijo de Cleofás y Estela Bagatolli, siendo asistido por Dres. Joaquín Pedro da Rocha (T° 8 F° 251 del C.P.A.C.F) y Juan Martín Mellace (T° 121 F° 992 del C.P.A.C.F) con domicilio constituido en Talcahuano 736, piso 8°, de esta ciudad y domicilio electrónico: 23045278999 (tel.: 4893-1100 / 154-055-6633); **CARLOS ARIEL LIEUTIER**, titular del D.N.I. 26.318.148, carente de apodos, nacido el día 13 de noviembre de 1977, en la ciudad de Buenos Aires, de estado civil casado, de profesión economista y empleado en el Ministerio de Economía, de nacionalidad argentina, domiciliado en la calle Virrey Liniers n° 308 de esta ciudad (tel.: 15-4946-8066) hijo de José Rogelio y de Mabel Irene Hoyos, siendo asistido por Dr. Guillermo Leandro Acuña Anzorena (T° 79 F° 151 del C.P.A.C.F), con domicilio constituido en la Av. Córdoba n° 996, piso 2, de esta ciudad y domicilio electrónico: 20259664056 (tel.: 15-3632-0006); **PEDRO MIGUEL INSAUSTI**, titular del D.N.I. n° 16.147.864, carente de apodos, nacido el día 22 de noviembre de 1963, en La Pampa, de estado civil casado, de profesión contador público, de nacionalidad argentina, , domiciliado en la Avenida Pueyrredón n° 1450 piso 10° de esta ciudad (tel.: 1554521110), hijo de Eduardo Antonio Insausti (f) y su madre Alba Caffaro, siendo asistido por Dr. Pablo Cesar Rizzo (T° 85 F° 310 del C.P.A.C.F) y Dr. Hernán Jáuregui Lorda (T° 77 F° 310 del C.P.A.C.F.) con domicilio constituido en Cerrito n° 1266 piso 8° oficina 33, de esta ciudad y domicilio electrónico: 20255134877 (tel.: 1549178303); y **DANILO CARLOS ZELAYA**, titular del D.N.I. N° 14.231.152, carente de apodos, nacido el día 9 de

octubre del año 1960 en esta ciudad, de estado civil casado, de profesión contador público, de nacionalidad argentina, domiciliado en la calle Yerbal N° 1.258, Piso 7°, Depto. "B" de esta ciudad (tel.: 4431-1876), hijo de Carlos Julio (f) y María Nellis Ruíz Díaz, siendo asistido por los Dres. Guillermo Emilio Falsarella (T° 81, F° 920 del C.P.A.C.F) y Pablo Cesar Rizzo (T° 85, F° 310 del C.P.A.C.F), constituyendo domicilio en la calle Maipú n° 42, Piso 6°, Oficina N° 163 de esta ciudad y domicilio electrónico 20-26329757-2 (Tel. 4342-5185).

VISTOS:

Que fueron oídos en declaración indagatoria Luciano Alfredo Héctor Di Cesare, Hernán Gaspar Lorenzino, Juan Carlos Fábrega, Carlos Ariel Lieutier, Pedro Miguel Insausti y Danilo Carlos Zelaya corresponde expedirse respecto a sus situaciones procesales.

Y CONSIDERANDO:

I. Hechos:

Se imputa a Luciano Alfredo Héctor Di Cesare, en su carácter de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) y a Hernán Gaspar Lorenzino, en su condición de Secretario de Finanzas de la Nación, haber participado entre los años 2008 y 2012 en la maniobra que se detallará a continuación, la cual impidió que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) -con sede central en Corrientes 655, de esta ciudad-, contara con fondos que debía

aplicar a sus fines propios.

A su vez, también se contempla la posible participación de Juan Carlos Fábrega, en su carácter de Gerente General del Banco de la Nación Argentina, y Danilo Carlos Zelaya, Pedro Miguel Insausti y Carlos Ariel Lieutier, en sus condiciones de Gerentes Económico Financieros del Instituto.

La maniobra comenzó el 5 de diciembre de 2008, cuando Hernán Gaspar Lorenzino firmó un oficio dirigido a Luciano Alfredo Héctor Di Cesare, a efectos de solicitarle que evaluara la posibilidad de suscribir “Letras de la Tesorería Nacional” a noventa (90) días con los excedentes financieros que poseyera el organismo a su cargo, porque esas letras resultaban una inversión muy interesante y segura desde el punto de vista financiero, y a la vez, de suma utilidad para el financiamiento del Gobierno Nacional.

Luego, el 15 de diciembre de 2008, Juan Carlos Fábrega firmó un oficio dirigido a Di Cesare, en respuesta a la nota n° 407/08/DE que habría librado este último, a efectos de emitir una opinión fundada sobre la conveniencia de que el Instituto realizara la inversión propuesta por la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción.

En ese sentido, el nombrado Fábrega manifestó que las Letras que emitía la Tesorería General de la Nación, al representar un activo cuyo riesgo era soberano, ofrecía similar seguridad que la brindada por el Banco de la Nación Argentina sobre las obligaciones que asumía a través de depósitos.

Finalmente, el 17 de diciembre de 2008, Luciano Di Cesare firmó la nota n° 415 DE/08 dirigida a Hernán Lorenzino, a través de la cual aceptó la propuesta de suscripción de las letras ofrecida, y dejó asentado en la nota lo referido por Fábrega en su oficio del 15/12/2008.

Luego, durante el período comprendido entre los años 2008 y 2012,

Hernán Gaspar Lorenzino suscribió reiteradas y sucesivas notas dirigidas a Di Cesare, en las cuales propuso nuevas suscripciones de letras del tesoro, o bien, renovaciones de aquellas cuyos plazos se vencían por el paso del tiempo.

Como consecuencia de aquella primera propuesta, las posteriores y los ofrecimientos de renovaciones, Di Cesare suscribió letras del tesoro durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, según se detalla a continuación: 1) Fecha: 17/12/2008, monto: \$ 880.000.000, días de colocación: 90, vencimiento: 17/03/2009; 2) Fecha: 23/12/2008, monto: \$ 120.000.000, días de colocación: 90, vencimiento: 23/03/2009; 3) Fecha: 19/03/2009, monto: \$ 880.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 17/09/2009; 4) Fecha: 25/03/2009, monto: \$ 120.000.000, días de colocación: 176, vencimiento: 17/09/2009; 5) Fecha: 17/09/2009, monto: \$ 1.630.000.000, días de colocación: 180, vencimiento: 16/03/2010; 6) Fecha: 26/10/2009, monto: \$ 500.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 26/04/2010; 7) Fecha: 23/12/2009, monto: \$ 700.000.000, días de colocación: 181, vencimiento: 22/06/2010; 8) Fecha: 16/03/2010, monto: \$ 1.630.000.000, días de colocación: 90, vencimiento: 14/06/2010; 9) Fecha: 26/04/2010, monto: \$ 500.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 25/10/2010; 10) Fecha: 22/06/2010, monto: \$ 700.000.000, días de colocación: 181, vencimiento: 20/12/2010; 11) Fecha: 14/06/2010, monto: \$ 1.630.000.000, días de colocación: 91, vencimiento: 13/09/2010; 12) Fecha: 13/09/2010, monto: \$ 1.630.000.000, días de colocación: 91, vencimiento: 13/12/2010; 13) Fecha: 25/10/2010, monto: \$ 500.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 25/04/2011; 14) Fecha: 13/12/2010, monto: \$ 1.630.000.000, días de colocación: 91, vencimiento: 14/03/2011; 15) Fecha: 20/12/2010, monto: \$ 700.000.000, días de colocación: 183, vencimiento: 21/06/2011; 16) Fecha: 14/03/2011, monto: \$ 1.630.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 12/09/2011; 17) Fecha:

25/04/2011, monto: \$ 500.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 24/10/2011; 18) Fecha: 21/06/2011, monto: \$ 700.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 20/12/2011; 19) Fecha: 12/09/2011, monto: \$ 1.630.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 12/03/2012; 20) Fecha: 24/10/2011, monto: \$ 500.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 23/04/2012; 21) Fecha: 20/12/2011, monto: \$ 700.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 19/06/2012; 22) Fecha: 12/03/2012, monto: \$ 1.630.000.000, días de colocación: 182, vencimiento: 10/09/2012; 23) Fecha: 10/09/2012, monto: \$ 410.000.000, días de colocación: 30, vencimiento: 10/10/2012; 24) Fecha: 10/09/2012, monto: \$ 410.000.000, días de colocación: 60, vencimiento: 09/11/2012; 25) Fecha: 10/09/2012, monto: \$ 410.000.000, días de colocación: 91, vencimiento: 10/12/2012.

La concreción de estas colocaciones financieras perjudiciales para los fines del organismo (INSSJP-PAMI), que fueron dispuestas por el Director Ejecutivo del Instituto, Luciano Di Cesare, se pudo lograr por la omisión en la que habrían incurrido los diferentes profesionales que estuvieron a cargo la Gerencia Económico Financiera del Instituto en las fechas de las suscripciones de las letras (Danilo Carlos Zelaya -del 23/06/2008 al 30/07/2009-, Pedro Miguel Insausti -del 26/08/2009 al 30/08/2010- y Carlos Ariel Lieutier -del 31/08/2010 al 08/11/2012-); quienes, en virtud del cargo que ocupaban, deberían haber intervenido en la gestión económica, contable, presupuestaria y financiera del organismo, y en lo atinente a los recursos financieros y erogaciones, amén de proponer a la superioridad planes de gestión en lo relativo a la gestión económica y financiera.

Durante el período indicado, y a raíz de las maniobras detalladas, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados no dispuso de los fondos afectados a las diferentes suscripciones de letras del tesoro, que

deberían haberse destinado a sus fines específicos, consignados en la ley 19.032.

La actividad indicada pudo sostenerse durante un período aproximado de cinco años, como consecuencia de las sucesivas renovaciones y superposiciones de suscripciones de las letras del tesoro, las deficiencias de la contabilidad del Instituto, la laxitud de los controles internos y la imposibilidad de control de las cuentas por parte de organismos externos.

A su vez, el supuesto excedente de recursos que habría permitido las suscripciones de letras del tesoro se construyó a partir de retrasos injustificados en los pagos a proveedores, atrasos en las inversiones y mantenimiento de las instalaciones, disminución de la calidad de las prestaciones y tolerancia de situaciones de déficit prestacional, económico y financiero.

Cuando la situación descripta tomó estado público, el instituto dejó de suscribir letras del tesoro y nunca más volvió a hacerlo.

II.- Pruebas:

1) Denuncia efectuada por el Dr. Carlos Ernesto Stornelli, titular de la Fiscalía Criminal y Correccional Federal n° 4 de fs. 1/8;

2) copia certificada de la Instrucción preeliminar n° 20/2012 y su documentación respaldatoria, que se encuentra reservada en Secretaria y detallada en el oficio de fs. 11;

3) actuaciones de la Auditoria General de la Nación de fs. 104/107, 150/151, 181/184, 345/348, 417, 711/715 y 772, con la documentación reservada en Secretaria;

4) actuaciones remitidas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de fs. 108/114, 176/178, 188, 219/240,

248/249, 553/557 y 708/710;

5) actuaciones remitidas por la Sindicatura General de la Nación de fs. 117, 171/172, 179/180, 331, 722/729 y 777/780;

6) actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación de fs. 118/133, 213 y 332;

7) actuaciones remitidas con relación a la orden de presentación llevada a cabo el 20 de mayo de 2014 en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de fs. 140/141;

8) certificaciones actuariales de fs. 142, 299, 693/694, 716 y 864, en las que se detalla la documentación reservada en Secretaría;

9) actuaciones de la Defensoría del Pueblo de la Nación de fs. 146 y 732/733, con documentación reservada en Secretaría;

10) nota de la Dirección de Defensa del Consumidor de fs. 147/148;

11) oficio de la Dirección Nacional del Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación de fs. 169;

12) declaración testimonial de Rubén Vicente Grimaldi de fs. 174/175;

13) nota del Defensor del Pueblo de la Nación, mediante la cual acompaña copia de expedientes reservados en Secretaría, de fs. 186/187;

14) actuaciones remitidas por la Prefectura Naval Argentina, con relación a la orden de presentación llevada a cabo el 21 de agosto de 2014 en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de fs. 196/203;

15) informes remitidos por la Confederación Farmacéutica Argentina de fs. 214/217, 300/301 y 389/390;

16) nota del Banco Central de la República Argentina de fs. 241;

- 17) declaración testimonial de Maria Graciela Ocaña de fs. 242/244;
- 18) nota de ADECRA CEDIM de fs. 245;
- 19) nota del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo de fs. 246/247;
- 20) escrito presentado por Maria Graciela Ocaña de fs. 274;
- 21) actuaciones remitidas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimiento Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional Argentina, correspondientes al allanamiento llevado a cabo el 4 de noviembre de 2014 en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de fs. 275/298;
- 22) nota presentada por APPAMIA de fs. 319;
- 23) actuaciones remitidas por la Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de fs. 320/322, 535/539, 773 y 806/841;
- 24) nota de Personal Civil de la Nación de fs. 323/324;
- 25) actuaciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos de fs. 326 y 355/358;
- 26) escrito presentado por Farm. Miguel A. Lombardo de fs. 327;
- 27) declaración testimonial de Víctor Gabriel Roman de fs. 329/330;
- 28) informe de la A.F.M.S.R.A. de fs. 333/336;
- 29) nota de la Dirección de Información Parlamentaria de la Secretaria Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de fs. 338/339;
- 30) notas de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 343 y 735, mediante las cuales se acompaña documentación que fue reservada;

31) nota de la Agrupación para la Administración del Sistema de Provisión, Distribución y Dispensación de Medicamento a afiliados del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de fs. 344, con dos anexos reservados en Secretaria;

32) actuaciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social de fs. 359/362;

33) actuaciones del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires de fs. 363/365;

34) impresiones incorporadas a fs. 368/369 y 635/639;

35) actuaciones remitidas por el Juzgado Federal n° 12, Secretaria n° 24 de fs. 371/388;

36) nota de la Confederación Argentina de Clínicas, Sanatorios y Hospitales de fs. 409/416;

37) nota de ADECRA de fs. 419;

38) actuaciones de la Agrupación para la Administración del Sistema de Provisión, Distribución y Dispensación de Medicamento a afiliados del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de fs. 420/435;

39) actuaciones remitidas por el Instituto Médico Modelo S.A. de fs. 436/485;

40) constancias actuariales de fs. 544, 584 y 747;

41) nota de la Dirección Nacional de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fs. 547/549;

42) copias de la causa n° 12.076/2013 del Juzgado Federal n° 12, Secretaria n° 24 de fs. 558/582;

43) notas del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires de

fs. 591 y 734;

44) nota de la Asociación de Prestadores de la Salud de la Provincia de Formosa de fs. 600;

45) nota de la Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de San Lu s de fs. 602;

46) nota de la Asociación de Cl nicas y Sanatorios de la Provincia de Mendoza de fs. 607;

47) declaraci n testimonial de Juan Carlos L pez de fs. 610;

48) nota de la Asociaci n de Cl nicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta de fs. 611;

49) nota de la Asociaci n de Cl nicas y Sanatorios de la Provincia de Entre R os de fs. 616/617;

50) nota de la Asociaci n de Cl nicas, Sanatorios y Hospitales Privados de Rosario y zona de fs. 618;

51) nota de la Asociaci n de Cl nicas y Sanatorios de la Provincia de Corrientes de fs. 620;

52) nota de la Asociaci n de Cl nicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la Provincia de San Juan de fs. 622/624;

53) nota de FECLIBA de fs. 625;

54) actuaciones remitidas por la Nueva Organizaci n de Trabajadores Estatales (NORTE) de fs. 627/632;

55) nota de la Asociaci n de Cl nicas y Sanatorios del Sur de Santa Fe de fs. 634;

56) nota de la Secretaria Ministerial de Obras y Servicios P blicos del Gobierno de Entre R os con documentaci n reservada en Secretaria de fs. 640/642;

57) actuaciones remitidas por la Unidad Especial de Investigaciones y

Procedimiento Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional Argentina, con relación al allanamiento llevado a cabo el 16 de julio de 2015 en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de fs. 663/691;

58) nota de la Asociación de Clínicas y Sanatorios de Tucumán de fs. 719;

59) nota remitida por ARTEAR de fs. 730;

60) nota de la Federación de Clínicas y Sanatorios de Misiones de fs. 736/739;

61) nota de la Unión Argentina de Prestadores de Servicios Gerontológico de fs. 746;

62) oficio de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 7 de Florencio Varela de fs. 785;

63) declaración testimonial de Juan Manuel Otero de fs. 804/805 y documentación aportada, agregada a fs. 794/803;

64) actuaciones remitidas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimiento Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional Argentina, con relación al allanamiento llevado a cabo el 8 de octubre de 2015 en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de fs. 848/863;

65) declaración testimonial Lucia Guelfi, perito contadora oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fs. 888/889, con actuaciones acompañadas a fs. 884/887;

66) actuaciones obtenidas de la firma “NOSIS” de fs. 891/894 y 950/952;

67) actuaciones remitidas por el Área de Delitos y Crimen Organizado de la Policía Metropolitana correspondientes a la orden de presentación diligenciada el 16 de octubre de 2015 en el Instituto Nacional de

Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de fs. 917/947;

68) actuaciones obtenidas de la firma “Veraz” de fs. 955/957;

69) actuaciones correspondientes al peritaje contable elaborado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fs. 1040/1147;

70) todas las actuaciones y efectos reservados en Secretaría.

III. Declaraciones indagatorias:

Al momento de recibirle declaración en virtud de lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación:

a) Luciano Alfredo Héctor Di Cesare (fs. 1003/1009), presentó descargos por escrito a fs. 994/1002 y 1240/1254, acompañó la documentación de fs. 978/980 y 982/993, y la reservada en Secretaría acompañada junto con su último escrito.

Allí Di Cesare dio una explicación de las cosas que fueron desarrolladas durante su gestión en el PAMI, que la suscripción de las letras del tesoro Nacional le estaba permitido y que con dicha inversión la entidad había ganado dinero ya que el capital había sido devuelto junto con sus intereses.

Por ello sostuvo que no hubo perjuicio en su accionar y que sus inversiones fueron mejores que las que hizo la anterior administración.

b) Hernán Gaspar Lorenzino (fs. 1020/1026), en relación a su participación en los hechos manifestó que desde su función él únicamente había invitado al PAMI a invertir en letras del tesoro respecto a sus excedentes financieros.

c) Juan Carlos Fábrega (fs. 1034/1039), señaló que en su nota lo

único que hizo fue manifestar en que consisten las letras del tesoro. Que su opinión se había limitado a determinar el riesgo que implican las inversiones.

d) Carlos Ariel Lieutier (fs. 1235/1239), presentó un escrito fs. 1217/1234 al que se remitió y aportó documentación que está reservada en Secretaría.

Señaló entre otras cosas que ingresó al PAMI en el año 2010, y que no era de su competencia la suscripción y renovación de las letras del tesoro, que esa función la cumplía el Director Ejecutivo.

Que durante su gestión la inversión en letras se redujo no se amplió. Que no era competencia de su gerencia emitir opinión sobre las inversiones.

Y que en un informe del año 2011 su gerencia recomendó la disminución de las inversiones por posible falta de fondos para financiarse.

e) Pedro Miguel Insausti (fs. 1211/1216), presentó un escrito a fs. 1195/1210 y aportó documentación que está reservada en Secretaría.

Afirmó, entre otras cosas que nunca le pidieron una opinión o informe sobre la suscripción de las letras del tesoro.

Además señaló que la inversión era mejor que las anteriores por tener mayor seguridad, mejor rentabilidad y superior disponibilidad.

No hubo perjuicio pues el dinero se invirtió y luego fue devuelto con sus intereses correspondientes.

f) Danilo Carlos Zelaya (fs. 1157/1174), presentó un escrito fs. 1157/1174 al que se remitió y aportó una carpeta que está reservada en Secretaría.

Refiriendo que con su accionar no hubo perjuicio y que el dinero invertido en letras del tesoro provenía de colocaciones financieras ya existentes. Además señaló que la inversión era mejor que las anteriores por tener mayor seguridad, mejor rentabilidad y superior disponibilidad.

IV. Situación procesal de Luciano Alfredo Héctor Di Césare:

IV. a) Calificación Legal:

Con el grado de provisoriedad propio de la etapa instructoria del proceso penal, se entiende que la conducta atribuida a Luciano Alfredo Héctor Di Césare configura el delito de defraudación contra la administración pública, por administración fraudulenta, por el que deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173, inc. 7°, del Código Penal de la Nación).

En efecto, el nombrado abusando del cargo que ocupaba, desvió sumas de dinero de las arcas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), dándoles un destino diferente al que correspondía a sus fines propios y ocasionando, de esa manera, perjuicio en las prestaciones del organismo.

El artículo 173, inciso 7° del Código Penal reprime con penas de un mes a seis años de prisión el que: *“...por disposición de la ley, de autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos”*.

En un caso similar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió que *“El accionar de quien por un acto jurídico, contrato laboral, tenía el manejo y/o cuidado de intereses pecuniarios ajenos, con la obligación de rendir cuentas y con el fin de lograr para sí un lucro indebido, violó sus deberes perjudicando los intereses que le fueran confiados, encuadra en el inc.*

7º, art. 173, C.P. Los actos de infidelidad administrativa realizados no implican reiteración ni multiplican el ilícito porque lo que se tiene en mira es la gestión total del agente” (Sala V, c.nº 34.403, “VERA, Héctor J.”, rta: 26/8/98; ídem: Sala VI, c.nº 26.861, “Russo, J.”, rta: 12/10/95).

Además que “Por cuanto el encausado poseía un manejo con amplias facultades indicativo de un movimiento autónomo en sus labores, ya que como cajero de un banco desvió sumas cobradas por esa entidad, el reproche debe estar dirigido al quebrantamiento de la fidelidad previsto en el art. 173, inc. 7º, C.P.” (Sala IV, c.nº 15.333, “INFRAN, Hugo P.” rta: 15/2/01.-; ídem, c.nº 15.333, “INFRAN, Hugo P.”, rta: 15/2/01).

Como consecuencia del accionar del inculpado se ocasionó el consecuente perjuicio al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), ya que no dispuso de los fondos afectados a las diferentes suscripciones de letras del tesoro, que deberían haberse destinado a sus fines específicos, consignados en la ley 19.032 y no al financiamiento del Estado Nacional.

La actividad indicada pudo sostenerse durante un período aproximado de cinco años, como consecuencia de las sucesivas renovaciones y superposiciones de suscripciones de las letras del tesoro, las deficiencias de la contabilidad del Instituto, la laxitud de los controles internos y la imposibilidad de control de las cuentas por parte de organismos externos.

A su vez, el supuesto excedente de recursos que habría permitido las suscripciones de letras del tesoro se construyó a partir de retrasos injustificados en los pagos a proveedores, atrasos en las inversiones y mantenimiento de las instalaciones, disminución de la calidad de las prestaciones y tolerancia de situaciones de déficit prestacional, económico y financiero.

Entonces, si bien existió un incumplimiento de los deberes de funcionario público imputable a Di Césare, al tratarse de un tipo penal de carácter residual, corresponde descartar de momento el encuadre de los sucesos en los artículos 248 y 265 del Código Penal.

En este sentido debe recordarse que entre esas figuras legales y la calificación adoptada en la presente media una relación de concurso aparente que desplaza a las primeras cuando se aplica la última.

En un caso similar la Cámara del fuero resolvió que *“Son demostrativos de la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta la constatación de maniobras llevadas adelante por quien administra una repartición pública, tales como el desdoblamiento artificioso de una compra que por su naturaleza debió ser por licitación pública para posibilitar la contratación directa, los improcedentes adelantos de dinero sin contraprestación alguna, la rapidez de estas últimas, las tardanzas en el cumplimiento del contrato sin sanción alguna y su cumplimiento con equipos usados u obsoletos o deteriorados, los sobreprecios. La elección del co contratante de la entidad oficial dentro de un círculo de personas con vínculos familiares o cercanos al administrador titulares de empresas con objetos extraños a la especialización requerida. Estas maniobras repetidas, según la calificación legal dispuesta en el auto de procesamiento apelado como reiteradas en 95 oportunidades son, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda, se desarrollaron de manera global constitutiva del delito de administración infiel en perjuicio de una administración pública (arts. 173 inc. 7° y 174 inc. 5° del Código Penal.) En el caso así planteado y narrado, corresponde descartar de momento el encuadre de los sucesos en los términos de los artículos 248 y 265 del Código Penal pues existe en estos tipos penales y el previsto en el art. 173 inciso 7° y 174 inc. 5° de*

del mismo cuerpo normativo una relación de concurso aparente que desplaza a los primeros cuando se aplica éste último (Ver lo resuelto en autos "SALAS HERRERO" del 27.11.01)." (Sala II, c.nº 27.740, "Giacomino, Roberto E. y otros ", rta: 26/11/07.

Finalmente, cabe destacar que si bien se detectaron diversos actos infieles en la administración del Instituto, ellos constituyen una única conducta conformada por diversos sucesos que se encuentran motivados por el mismo propósito.

Con relación a este tema se ha dicho que *"...los distintos actos infieles acaecidos en el contexto de una misma administración deben ser considerados jurisdiccionalmente como constitutivos de un mismo hecho, y no de manera independiente, supuesto vedado por la garantía constitucional de ne bis in idem..."* (C.C.C. Fed. - Sala I - causa: "Consolidar AFJP" - Nº 43.712 - Reg. 768 - resuelta el 13 de agosto de 2010).

En este sentido también se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Pompas" donde ha entendido que los distintos episodios infieles que se realicen en el manejo del patrimonio ajeno no implican reiteración, no logrando multiplicar el delito que sigue siendo único e "inescindible" (conf. Fallos 325:3255.

IV. b) Responsabilidad en el hecho:

Luego de haberse efectuado las consideraciones precedentes y a la luz de la prueba colectada a lo largo de la investigación, se entiende que se encuentran reunidos los elementos necesarios para imputar "*prima facie*" y con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, la comisión del hecho

descripto a Luciano Alfredo Héctor Di Cesare, de conformidad con la calificación legal detallada y por los fundamentos que se desarrollarán a continuación.

En primer lugar debe recordarse que el nombrado, al momento de los hechos imputados en la presente, era quien tenía a su cargo la administración del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), en su carácter de Director Ejecutivo.

Desde ese lugar, abusando de su cargo e incumpliendo sus obligaciones, logró llevar a cabo las maniobras descriptas, tendientes a financiar al Estado Nacional, en detrimento del Instituto y sus beneficiarios.

En efecto, se encuentra acreditado y fuera de discusión que fue Di Cesare quien suscribió las notas mediante las cuales se aceptaron las propuestas de suscripciones de letras remitidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Para disimular el financiamiento del Estado Nacional que llevaba a cabo con dinero de la obra social de los jubilados, dispuso lo necesario para aparentar la existencia de fondos excedentes que en realidad no existían.

De esa manera, pretendía justificar, desde el punto de vista formal, las suscripciones de letras del tesoro que realizaba, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 11 de la ley 19.032.

Así, a partir de retrasos injustificados en los pagos a proveedores, atrasos en las inversiones y mantenimiento de las instalaciones, disminución de la calidad de las prestaciones, y tolerancia de situaciones de déficit prestacional, económico y financiero, fue construyendo ese excedente ficticio y meramente nominal.

A su vez, para tornar invisible la maniobra ilícita, se valió de una red de sucesivas y superpuestas suscripciones de letras del tesoro, que se explicará a continuación.

Como ya se indicó en el relato del hecho, Di Cesare suscribió veinticinco letras del tesoro por diferentes montos y plazos.

Sin embargo, al analizarse detenidamente esas suscripciones en forma conjunta en esta sede judicial, se pudo descubrir lo que realmente yacía debajo de las apariencias.

En definitiva, cotejando las fechas de vencimientos de las suscripciones con las de sus renovaciones y las de nuevas suscripciones, se pudieron conocer las sumas de dinero del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), que estuvieron en poder del Estado Nacional entre los años 2008 y 2012, con detalle de los períodos respectivos; tal como se detalla a continuación.

- 17/12/2008 al 23/12/2008:	\$ 880.000.000
- 23/12/2008 al 17/09/2009:	\$ 1.000.000.000
- 17/09/2009 al 26/10/2009:	\$ 1.630.000.000
- 26/10/2009 al 23/12/2009:	\$ 2.130.000.000
- 23/12/2009 al 23/04/2012:	\$ 2.830.000.000
- 23/04/2012 al 19/06/2012:	\$ 2.330.000.000
- 19/06/2012 al 10/09/2012:	\$ 1.630.000.000
- 10/09/2012 al 10/10/2012:	\$ 1.230.000.000
- 10/10/2012 al 10/11/2012:	\$ 820.000.000
- 10/11/2012 al 10/12/2012:	\$ 410.000.000

Los fondos indicados en el listado precedentes estuvieron invariablemente en las arcas del Estado Nacional durante los plazos detallados y,

en consecuencia, no fueron aplicadas al objeto de la obra social de los jubilados y pensionados.

Para llegar a estas cifras y períodos, se consideraron en forma continua aquellas suscripciones que eran renovadas en las fechas de sus vencimientos y aquellos casos en que, en la misma fecha del vencimiento de una letra, se suscribía otra nueva.

Es decir, se registraban formalmente como inversiones a corto plazo (30, 60, 90 días), cuando en la realidad, a través de las sucesivas renovaciones, y superposiciones de nuevas letras, tenían finalmente un efecto de largo plazo.

Durante los períodos indicados, que excedían inclusive los ejercicios contables anuales, esas sumas de dinero salieron de las arcas del Instituto y no se utilizaron para sostener el servicio que debía brindar, que tiene carácter de servicio público.

En este punto del análisis corresponde recordar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), su objeto y sus fuentes de ingresos.

El artículo primero de la ley 19.032 establece: *“Creáse el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa, de acuerdo con las normas de la presente ley”*.

A su vez, el artículo segundo indica *“El Instituto tendrá como objeto otorgar -por sí o por terceros- a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en*

critérios de solidariedade, eficácia e eficiência, que respondam ao maior nível de qualidade disponível para todos os beneficiários do Instituto, atendendo às particularidades e idiosincrasia próprias de as diversas jurisdições provinciais e de as regiões do país. As prestações assim estabelecidas se considerarão serviços de interesse público, sendo intangíveis os recursos destinados a su financiamento.”.

Finalmente, el artículo octavo prescribe: “*El Instituto contará con los siguientes recursos: a) El aporte de los beneficiarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), tengan o no grupo familiar calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario, equivalente al tres por ciento (3%) hasta el importe del haber mínimo y al seis por ciento (6%) sobre lo que excede dicho monto. b) El aporte de los beneficiarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social (Ex Caja de Jubilaciones para Trabajadores Autónomos), y SIJP (Ex Trabajadores Autónomos), tengan o no grupo familiar, del seis por ciento (6%) calculado sobre los haberes de las prestaciones, incluido el haber complementario. c) El aporte de los trabajadores autónomos en actividad del cinco por ciento (5%) del monto que corresponda a su categoría conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.241. d) El aporte del personal en actividad comprendido en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones consistente en el tres por ciento (3%) de su remuneración conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.241. e) La contribución de los empleadores comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, consistente en el dos por ciento (2%) de las remuneraciones que deban abonar a sus trabajadores. f) El aporte que el Poder Ejecutivo nacional fije para los afiliados a que se refiere el art. 4° de la presente ley, importe que no será inferior al promedio por cápita que el Instituto erogue*

por afiliado y familiares a cargo. g) El producido de los aranceles que cobre por los servicios que preste. h) Las donaciones, legados y subsidios que reciba. i) Los intereses y las rentas de los bienes que integran ese patrimonio y el producido de la venta de esos bienes. j) Todo otro ingreso compatible con su naturaleza y fines. k) Los aportes del Tesoro que determina la Ley de Presupuesto Nacional por cada período anual”.

Las transcripciones precedentes muestran la categoría de “ente público no estatal” del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI), lo que resulta importante porque nos hace saber que se trata de una entidad independiente del Estado Nacional.

Esta autonomía se observa también en la individualidad administrativa y financiera y en el origen de los fondos que deben destinarse a sus prestaciones, que tampoco provienen del Estado.

A su vez, también es esclarecedor lo atinente al objeto del organismo, el interés público de sus prestaciones y la intangibilidad de los recursos destinados a su financiamiento.

Desde esta base, debe señalarse que la maniobra investigada pudo sostenerse en el tiempo debido a la existencia de un conjunto de circunstancias que se analizarán a continuación.

Por un lado, se vio favorecida por las deficiencias de la contabilidad del Instituto.

En este sentido, resulta insoslayable considerar los informes anuales de la Auditoría General de la Nación relativos a los ejercicios económicos comprendidos en el período investigado (años 2008 a 2012), en los que se abstiene de emitir opinión “*debido al efecto muy significativo que representan las limitaciones*” encontradas.

Esta circunstancia se ve confirmada por la Perito Contadora Oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Lucía Guelfi en su declaración testimonial del 13 de octubre del corriente, en cuanto se refirió a las deficiencias existentes en el control interno y la contabilidad del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (fs. 888/889vta.).

Sostuvo la contadora: “*existen importantes limitaciones que se traducen en falta de confiabilidad en los estados contables y documentación acompañada*”.

En esta línea, también debe tenerse en cuenta la ausencia de antecedentes administrativos del instituto referidos a las suscripciones de letras del tesoro realizadas, circunstancia acabadamente probada a través de todos los procedimientos realizados en la sede del instituto y lo manifestado en declaración indagatoria por los tres gerentes económico financieros convocados en la presente.

En efecto, todos coincidieron en que la decisión era tomada por el Director Ejecutivo sin consulta previa a sus áreas de competencia.

Por otra parte, también contribuyó a la maniobra ilícita la laxitud de los controles internos y la imposibilidad de control de las cuentas por parte de organismos externos.

Con relación a este punto debe señalarse que, aún habiéndose secuestrado diversos trabajos de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto referidos a diferentes áreas, luego de una minuciosa consulta, en ningún caso se pudieron observar conclusiones que pusieran de manifiesto problemas severos a resolver o que dieran cuenta de verdaderos trabajos de auditoría; lo que muestra claramente la laxitud o inexistencia de controles internos.

Esto se corresponde con lo declarado por la perito contadora Guelfi en cuanto sostuvo en declaración testimonial: “*Una de las cuestiones importantes*

es que no funciona o adolece de grandes fallas el control interno del instituto.”
(fs. 888/889vta.).

Finalmente, también se confirma con lo reiteradamente manifestado por la Auditoría General de la Nación, en cuanto, como ya se indicara, refiere al *“efecto muy significativo que representan las limitaciones”* que la llevan a abstenerse de emitir una opinión.

A su vez, el supuesto excedente de recursos que habría permitido las suscripciones de letras del tesoro se construyó a partir de retrasos injustificados en los pagos a proveedores, atrasos en las inversiones y mantenimiento de las instalaciones, disminución de la calidad de las prestaciones y tolerancia de situaciones de déficit prestacional, económico y financiero.

El retraso injustificado a proveedores se observa en las constancias de fs. 420/435, que dan cuenta de los sistemáticos atrasos en los pagos de los diferentes productos entregados a los beneficiarios del instituto por los organismos integrantes de la Administración de del Sistema de Provisión, Distribución y Dispensación de Medicamentos a afiliados del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ACE-PAMI).

En el escrito y las planillas acompañadas (fs. 420/434 y reservadas en Secretaría) se observan claramente los diferentes conceptos (insulinas, tiras reactivas, etc) y los períodos de tiempo transcurridos entre las liquidaciones y las efectivas cobranzas, a cuyos términos cabe remitirse a la brevedad (por ejemplo: 121, 107, 147, 135, 123, 113 días, etc.).

Esta circunstancia fue ratificada ante esta sede en declaración testimonial por Juan Carlos López, en su carácter de Director Ejecutivo de la Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA) y administrador de la ACE-PAMI, tal como surge de fs. 610/610vta. donde sostiene:

“Las planillas remitidas mediante la nota de fs. 435, agregadas a fs. 420/434, muestran los montos correspondientes a las liquidaciones efectuadas por los diferentes conceptos (insulinas, tiras reactivas, etc.), las fechas de presentación de las constancias ante el PAMI, las fechas en que debería haberse cobrado (fecha 1ª cobranza) y en la última columna (días de mora hasta la 1º cobranza) aparecen consignados los días que el PAMI demoró desde las fechas en que debería haber pagado hasta que efectivamente cumplió con los pagos. Esas demoras son habituales y no tienen justificación, es decir, el PAMI no explica por qué razón no cumple con los pagos en término. Ya estamos acostumbrados a que el PAMI cumpla fuera de término con los pagos y para intentar terminar con estos atrasos se hacen reclamos en forma oral y en algún momento también se hicieron en forma escrita”.

Los atrasos en las inversiones y mantenimiento de las instalaciones y la disminución de la calidad de las prestaciones, se observan en diferentes constancias reunidas a lo largo de la pesquisa.

Por ejemplo, puede advertirse en las actuaciones remitidas por la Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de fs. 773 y 806/841; que dan cuenta de los problemas que durante el período de las suscripciones de letras del tesoro afectaban al edificio de la calle Córdoba 246 y de la calle Federico Moreno, correspondientes a la Unidad de Gestión Local (UGL) IV de la Provincia de Mendoza; a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, a título ilustrativo se transcriben algunos pasajes de lo informado: *“Edificio de la calle Córdoba 246: Entrada: Se observa que la misma es totalmente inapropiada y que frente a cualquier contingencia de fuerza mayor (sismo, incendio, etc), dará lugar a un verdadero desastre por cuanto en*

insuficiente para evacuar las aproximadamente 1000 personas que concurren diariamente a ese local, por lo que se concluye que no hay salida de emergencia.....Grietas en los muros: Se observan peligrosas grietas en 45 grados en muros y paredes del edificio lo que evidencia la gravedad de la situación.....Edificio de Federico Moreno:...Discapacitados: ¡¡Área de discapacidad atiende en el primer piso!! y para acceder se debe subir por una escalera caracol. No posee rampas y ni baños para discapacitados”.

Por otra parte, en la Actuación N° 278/2012 de la Auditoría General de la Nación, relativa al programa social denominado “Promoción del bienestar de los mayores” (proyecto Bienestar) en el período comprendido entre el 01/01/11 y 31/07/12 se lee, entre otras observaciones: “*La cobertura del requerimiento calórico de los alimentos (secos y frescos) contenido en los bolsones disminuyó, entre el momento de la implementación del Beneficio de Complementos Alimentario (Disposición N° 1619/GCV/99) y el período auditado, un 31,32%*”.

A su vez, cabe traer a colación la Actuación N° 411/2010 de la AGN, Auditoría de gestión ambiental en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en relación a la gestión de residuos patogénicos, en particular, la de los Policlínicos PAMI I y II de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Período auditado: junio de 2009 a abril de 2011.

Entre las observaciones de dicho trabajo se indica: “*Existencia de materiales en desuso (Camas, sillas, escritorios entre otros), cajas de suministros y materiales de obra, distribuidos en pasillos y patios que dificultan el accionar del personal y el traslado de contenedores de residuos patogénicos -PAMI I-. Suministros (cajas de suero), materiales de obra en los pasillos -PAMI II-. Cajas, escaleras, recipientes varios en pasillos -Edificio Anexo-...El acopio transitorio de residuos patogénicos provenientes de quirófano se realiza en un espacio físico que*

permitiría la contaminación de bolsas de residuos comunes, bolsas con ropa de quirófano y contacto con personal y pacientes que circulan por el piso...El área destinada a depósito del contenedor de residuos patogénicos en el Anexo del PAMI I (Consultorios externos) no tiene condiciones de seguridad adecuadas a este tipo de material”.

Por otra parte, la situación de déficit económico y financiero se observa claramente en el Informe Reservado suscripto el 29 de febrero de 2012 por el entonces Gerente Económico Financiero del Instituto, Licenciado Ariel Lieutier, donde propone que no se renueven las Letras del Tesoro y reconoce la situación de déficit del Instituto.

En dicho informe dirigido al Director Ejecutivo, el nombrado manifiesta: *“se propone contemplar la posibilidad de propiciar la no renovación de Letras del Tesoro en las que el INSSJP tiene colocado parte de sus activos financieros. No obstante, ello podría generar dificultades de financiamiento no previstas para el Tesoro Nacional, lo que torna poco probable que se efectivicen este tipo de acciones, al menos por el total colocado. En función de lo anterior, se entiende que un escenario más realista sería la obtención por esta vía de sólo \$700 millones, correspondientes a la Letra del Tesoro Nacional que vencerá en junio de 2012. En tal fecha sería posible propiciar la renovación a 0 días (en lugar de 180 como usualmente se realiza). De esta forma, al vencimiento a fines del mes de septiembre, se propone no renovar en aras de contar con dichos fondos para hacer frente a los egresos del último trimestre del año...La estrategia anterior permitiría reducir el déficit económico a \$ 3.424,5 millones y financiero a \$ 1.994,5 millones.”.* (ver informe reservado en Secretaría).

Esta situación deficitaria se ve también reflejada en la declaración testimonial de la Perito Contadora Oficial Lucía Guelfi, de fs. 888/889vta., en

cuanto indicó: “Según la información obtenida de los balances, los resultados económicos de cada ejercicio son los siguientes. El año 2007 terminó con una utilidad, es decir, los ingresos superaron a los egresos, de la suma de 1.693.603.130,34. El 2008 terminó con una utilidad de 1.324.098.339,18. El 2009, por su parte, arrojó una utilidad de \$ 894.295.211, 9. En 2010, en cambio, el instituto tuvo un déficit de \$ 215.645.891,85. En 2011 continuó el déficit, por el monto de \$ 1.702.014.344,26. Finalmente, en 2012 el déficit ascendió a 2.073.800.456,36. Por otra parte, los índices de liquidez comienzan a bajar a partir del año 2010 en adelante”.

Por último, se hará referencia a la situación de déficit prestacional del Instituto que es lo que muestra la realidad detrás de los registros administrativos, puesto que pueden tenerse registros perfectos (armados para la maniobra) y, aún así, estar generándose perjuicios de importancia en una prestación sensible, como es la correspondiente a la obra social de los jubilados y pensionados.

Las pruebas del déficit prestacional se encuentran contenidas en una pluralidad de constancias reunidas a lo largo de la investigación, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad, por tratarse de una cantidad demasiado grande como para volcar en una resolución.

Sin perjuicio de ello, se indicarán resumidamente a continuación, a título ilustrativo, algunos elementos de prueba referidos al punto.

Informes de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN):

- Informe N° 115/09 GSIS. Residencias Geriátricas Propias del INSSJP sitas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Octubre 2009.

Conclusiones: “...el estado de situación existente en materia edilicia,

de equipamiento y de personal, se asemeja ostensiblemente al verificado por la Unidad de Auditoría Interna en el año 2005, en ocasión de su Informe N° 921/UAI/05.

Al respecto, esta Sindicatura General de la Nación estima que, habida cuenta de la singularmente positiva situación económico-financiera del Instituto, sería oportuno iniciar los correspondientes proyectos en provecho de los beneficiarios, proveyendo a estos últimos de prestaciones de mejor calidad, canalizando para ello los esfuerzos en procura de dotar a los establecimientos geriátricos de los recursos habitacionales y humanos necesarios a efectos de dar pleno cumplimiento a los fines tenidos en mira al momento de la creación del INSSJP.

Obrar en ese sentido, permitirá reducir los riesgos a que actualmente se encuentran expuestas las personas que se olían o concurren a las residencias y consecuentemente, las probabilidades de asumir sus eventuales consecuencias por parte de la organización”.

Entre los principales hallazgos detectados, cabe destacar los siguientes:

- Falta de equipamiento básico de oficina en las residencias geriátricas.
- Ausencia de profesionales especializados en trabajo social y nutrición, así como de terapeuta ocupacional en las residencias geriátricas.
- Insuficiencia de personal médico, paramédico, de enfermería, auxiliar, de limpieza, de seguridad y de mantenimiento.
- Las residencias geriátricas propias no tienen a su disposición los fondos necesarios, en debido tiempo y forma, para afrontar las erogaciones indispensables para su adecuado mantenimiento y funcionamiento.

- Informe N° 51/2012 GSIS. Residencias Geriátricas Propias del INSSJP sitas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Seguimiento de Informe Emitido como resultado de las tareas realizadas entre octubre y diciembre de 2008 (Marzo 2012).

Entre los principales hallazgos detectados, cabe destacar los siguientes:

- Ausencia de profesionales especializados en trabajo social en las residencias geriátricas.

- Las residencias carecen de personal de enfermería suficiente para atender satisfactoriamente las necesidades operativas.

- Las residencias carecen de personal de limpieza suficiente y adecuado.

- Los establecimientos no tienen asignado personal de Mantenimiento general.

- Informe N° 74/2010 GSIS. Auditoría en la Dirección Atención Médica No Programada y Programada (Abril 2010).

Entre los principales hallazgos detectados, cabe destacar los siguientes:

- *“El Instituto no cuenta con una Central de Emergencias a nivel nacional encontrándose, al momento de la auditoría, descentralizada la recepción de llamadas de los beneficiarios en las distintas Unidades de Gestión Local (UGL) en las que se encuentran divididas, geográficamente, la prestación del servicio. Asimismo, se encuentra pendiente de centralización las unidades de atención telefónica del Área Metropolitana (Capital Federal y Gran Buenos Aires), en un*

único edificio alquilado a tal fin”.

- “Las unidades de atención telefónica carecen de mecanismo de contingencia que permitan suplir su funcionamiento ante la eventual caída del sistema eléctrico o de su conexión telefónica, excepto la correspondiente a la Capital Federal”.

- “Se encuentra fuera de servicio el sistema de grabación de las llamadas de afiliados decepcionadas y el de las comunicaciones realizadas por los radio-operadores para el despacho de los móviles”.

- “El Instituto carece de bases operativas para la conservación y mantenimiento de los móviles, lo que repercute negativamente en la preservación de su patrimonio y en las condiciones de mantenimiento y limpieza de los móviles, así como en el disposición de instalaciones adecuadas para el personal médico y los choferes”.

- “La DAMNPyP presenta un déficit crónico en la conformación del plantel considerado óptimo para el funcionamiento del sector”.

Informes de la Auditoría General de la Nación (AGN):

- Actuación N° 481/2008. Auditoría de gestión en el ámbito del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que tuvo por objeto las prestaciones que brinda el instituto a las personas con discapacidad, por el período comprendido entre el 01/01/2008 y el 31/12/2008. Las tareas de campo se desarrollaron desde el 2 de febrero hasta el 30 de septiembre de 2009.

Entre las observaciones realizadas en múltiples establecimientos, se citan a continuación algunas a título ilustrativo:

- No hay baño adaptado para discapacitados motores...

- Las estufas no poseen protección de contacto...
- Faltan tapas de inodoro y asientos en los baños...
- Los baños no cuentan con agarraderas reglamentarias...
- El edificio no tiene tanque de agua...
- No cumple con la normativa en cuanto a 1 baño cada 15 personas...
- Actuación N° 350/2009. Auditoría de gestión de los servicios y

provisión de elementos de fisioterapia, con el objeto de auditar las prestaciones de fisioterapia y la provisión de elementos de fisioterapia brindados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a sus afiliados, por el período comprendido entre el 01/07/08 y el 31/10/09.

Entre las conclusiones indica: *“se han advertido aspectos críticos en la gestión de las prestaciones de fisioterapia y la provisión de elementos de fisioterapia brindados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a sus afiliados...De los expedientes de compra sustanciados en el año 2009 para la adquisición de elementos de stock de fisioterapia (Muletas, andadores, bastones, sillas de ruedas, camas ortopédicas), se observan...considerables demoras en todo el trámite de Actuación, que hace que desde su caratulación hasta la emisión de las Órdenes de Compra corra aproximadamente 1 año, por lo que no se optimizan los tiempos de entrega a los afiliados de los elementos de fisioterapia”*.

Sumado a lo expuesto, resultan un elemento indudablemente indicativo del déficit prestacional del instituto las innumerables denuncias realizadas por los propios beneficiarios ante las diferentes Defensorías del Pueblo, reservadas en Secretaría, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad.

- Denuncias por problemas prestacionales realizadas ante el Defensor Del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 3079 reclamos (fs. 343).
- Denuncias por problemas prestacionales realizadas ante el Defensor

Del Pueblo de la Nación (fs. 146).

A título ilustrativo, solamente en el año 2012 se recibieron 508 denuncias.

- Denuncias por problemas prestacionales realizadas ante el Defensor Del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (fs. 591).

- Denuncias por problemas prestacionales realizadas ante el Defensor de la Tercera edad (fs. 735).

Sumado a ello, resulta ineludible considerar los fallecimientos de Nélide Oviedo y Francisco Montivero.

Con relación al primer caso, además de contar con la copia del programa televisivo “Periodismo para todos” remitida a este juzgado por ARTEAR S.A., también se cuenta con la declaración testimonial prestada en esta sede judicial por Juan Manuel Otero y la documentación acompañada; a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad.

Concretamente, indica que desde el geriátrico donde se encontraba alojada Nélide Oviedo se llamó a la ambulancia de PAMI el 17 de noviembre de 2012 antes de las 15 horas y terminó llegando a las 21:30 horas, cuando la anciana ya había fallecido; es decir, tardó más de 6 horas para llegar a un geriátrico de la Capital Federal.

Francisco Montivero, por su parte, es un niño de once años que falleció el 24 de julio de 2012 a las 16:30 horas, esperando una ambulancia de PAMI solicitada alrededor de las 4 de la mañana.

Su fallecimiento tuvo lugar en el Hospital de Florencio Varela luego de haber esperado más de 12 horas a que llegara una ambulancia que debía trasladarlo a un sanatorio con terapia intensiva de pediatría.

En este caso, además de contarse con el programa de televisión,

también se cuenta con la certificación telefónica de fs. 747 y el oficio de fs. 785 suscripto por la Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 7 de Florencio Varela, Dra. Roxana Jiménez; donde informa que se requirió la elevación a juicio de la causa al Juzgado de Garantías n° 5 de ese departamento judicial.

Frente a todo lo expuesto, los dichos de Di Cesare (fs. 994/1002vta. y 1003/1009vta.) aparecen como un mero intento de mejorar su situación procesal.

En efecto, pese a que el imputado sostiene que invirtió los fondos excedentes en activos financieros para favorecer al instituto con los intereses, lo desarrollado precedentemente conduce a otra conclusión.

Concretamente, las pruebas analizadas indican que Luciano Di Cesare, con la finalidad de financiar al Estado Nacional con fondos del Instituto, generó un excedente ficticio a costas de retrasos injustificados en los pagos a proveedores, atrasos en las inversiones y mantenimiento de las instalaciones, disminución de la calidad de las prestaciones y tolerancia de situaciones de déficit prestacional, económico y financiero.

Es decir, financió durante cinco años al Estado Nacional a costas de un evidente perjuicio a los beneficiarios de la obra social que son, principalmente, los abuelos jubilados y pensionados que necesitan la prestación.

A su vez, como ya se indicara, lo hizo sistemáticamente sin intervención previa de las áreas especializadas del Instituto (Gerencia Económica Financiera) y sin ninguna tramitación administrativa interna que aconsejara o resolviera conveniente la inversión.

Sin perjuicio de ello, en el Informe Reservado suscripto por el Gerente Lieutier, se observa cómo se le solicita a Di Césare que no renueve las

Letras del Tesoro para poder hacer frente a los déficits económicos y financieros del Instituto, de \$ 3.424,5 y \$ 1.994,5 millones de pesos, respectivamente.

Y para mayor claridad, en el mismo Informe Reservado el nombrado Gerente reconoce abiertamente que ese dinero estaba siendo utilizado para financiar al Estado Nacional, en cuanto reconoce que la no renovación de las Letras “*podría generar dificultades de financiamiento no previstas para el Tesoro Nacional*”.

Entonces, de ninguna manera el Juez de la causa puede quedar enredado en un teatro de apariencias, sino que tiene la obligación de ver más allá del velo presentado por el imputado y desenmascarar lo que realmente se encuentra delante de sus ojos.

En este caso, Di Césare financió al Estado Nacional con dinero que debía aplicar a las prestaciones de la obra social de los jubilados y pensionados y, para eso, generó un perjuicio a todos los beneficiarios.

Si bien es de público conocimiento que al PAMI no le sobra nada y que la sana crítica así lo indica, eso también se encuentra suficientemente acreditado en los elementos de prueba incorporados a la causa y reseñados en las líneas precedentes.

En esas condiciones, de ninguna manera puede sostenerse que el Instituto disponía de los fondos antes detallados, por esos períodos; frente a la multiplicidad y gravedad de las falencias reseñadas.

A título de ejemplo, recuérdese que durante 2 años y 4 meses (del 23/12/2009 al 23/04/2012) el Estado Nacional dispuso ininterrumpidamente de \$ 2.830.000.000, que no fueron aplicados al objeto del Instituto.

Nótese que en el año 2009 ese monto (\$ 2.830 millones) representó más de un 20% del presupuesto anual del Instituto, tal como surge de la

documentación y libros contables reservados en Secretaría y del peritaje contable realizado por el Cuerpo de Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 1133/1146vta.).

Este ejemplo muestra con claridad que no se trataba de colocaciones financieras por plazos cortos y por sumas menores que buscaban un beneficio financiero hasta las fechas de los pagos.

Por lo contrario, muestran plazos largos, que incluso excedieron los ejercicios anuales y montos significativos en relación a los presupuestos anuales del Instituto; circunstancias que contribuyen a sostener que, en realidad, se estaba financiando el déficit del Estado Nacional con fondos de la obra social de los jubilados y pensionados.

Por otra parte, con relación a lo manifestado por la defensa en cuanto a las facultades legales del Director Ejecutivo para realizar inversiones financieras, conferidas en el art. 11 de la Ley 19.032, debe recordarse que dicha circunstancia no resulta un obstáculo para la imputación que se formula en la presente.

Con relación a este punto, parece clarificadora la explicación recientemente ofrecida por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en un caso similar, en cuanto manifestó: *“el apartamiento del rol normativamente estipulado que le cabe al funcionario, debe ser analizado con extremo cuidado y en el particular, tal como sostuvo el a quo, no puede soslayarse que la clase de abuso de poder aquí denunciado es el más difícil de investigar por cuanto se ejerce muchas veces dentro de los parámetros de su competencia. Siguiendo con este razonamiento, cobra especial relevancia para la resolución del caso traído a estudio, el ‘contexto de actuación’ de los hechos, puesto que es allí donde se encuentra el baremo que se debe utilizar para dirimir los límites de la antijuridicidad (confr. Jakobs, Günter: “Derecho Penal – Parte General.*

Fundamentos y teoría de la imputación”; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1).
Por otro lado, la exigencia finalista de la prueba del aspecto subjetivo, no puede aparecer como obstructiva de la imputación a título doloso si la prueba reunida en el expediente así lo demuestra de modo objetivo. Ello es así por cuanto la apelación a disposiciones psíquicas individuales sustrae a la persona de su objetividad en el marco de la cual se le exige capacidad de fidelidad suficiente al derecho, sin perjuicio de la lógica imposibilidad del juzgador de acceder a la psiquis del individuo” (18/3/15; CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CFP 10622/2010/CFC1; REGISTRO NRO. 390/2015.4. Fdo: Borinski, Gemignani y Hornos).

En conclusión, de ninguna manera puede sostenerse la versión defensiva frente a la contundencia del plexo probatorio reseñado en los párrafos precedentes.

En estas condiciones, cabe recordar que para dictar un auto de procesamiento no es necesario comprobar con certeza plena la materialidad de un hecho y su autoría penalmente responsable, sino la existencia de los presupuestos que justifiquen la realización de un juicio y esto es lo que ha sucedido en autos. En este sentido la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional señaló que el juez debe emitir un juicio de probabilidad afirmativa respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad (c.n° 18.858, Dávila Reina, Carlos).

Al respecto la Cámara del fuero ha resuelto que “...*el Juez que ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, y si bien no basta la simple posibilidad de que concurran los extremos de la imputación, tampoco es preciso que el magistrado haya adquirido certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable. Basta, entonces, con la exigencia de*

elementos de convicción suficientes para juzgar, en ese momento y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe de él” (Sala I, c.n° 49.180, “Cordiviola, Rodolfo Marcelo s/procesamiento”, rta: 10/02/14, Fdo: Farah – Ballestero).

Y que “No debe olvidarse que, dada la naturaleza preparatoria de esta etapa instructora, para emitir un auto de procesamiento basta con que, coexistiendo elementos positivos y negativos, los primeros sean superiores en fuerza conviccional a los segundos y preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento (Cafferata Nores, José ‘La prueba en el Proceso Penal –con especial referencia a la ley 23.984-’, 3° edición, Depalma, 1998, pag. 9, citado por esta Sala en causa n° 27.806 ‘Mossoto’, reg. n° 29.970 del 4/06/09)”. (Reg. 32.345, “Fernández, Gabriel Alejandra s/procesamiento”, rta: 16/12/10, Fdo: Cattani- Irurzun- Farah).

IV. c) Libertad Provisional:

En cuanto al régimen de libertad durante el proceso respecto del aquí imputado, la calificación legal escogida en el presente, prevé una escala penal que posibilita a la misma el goce de la libertad ambulatoria, toda vez que el quantum de la pena del delito que se le imputa no supera los ocho años, y en caso de recaer condena esta podría ser de ejecución condicional. (arts. 312, 316 y 319 “a contrario sensu” del C.P.P.N.).

Además, no se cuenta en autos con elementos que hagan presumir que los encausados intentarán eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

IV. d) Embargo:

En lo relativo al embargo a imponerse a Luciano Alfredo Héctor Di Cesare en autos, primeramente debe tenerse en cuenta que cualquier medida que afecte derechos personales o patrimoniales, debe ser valorada con carácter restrictivo, y teniendo en cuenta la finalidad del proceso penal, esto es, la averiguación de lo acontecido y la aplicación de una pena.

Por ello, la afectación de los bienes en este caso debe orientarse por los principios de necesidad y proporcionalidad, de modo tal que la intromisión estatal no produzca efectos irreparables sobre la persona que cuenta con un auto de procesamiento en su contra.

Ello pues, recuérdese que el carácter de dicho auto de mérito, es provisional, correspondiendo al Tribunal a cargo del debate establecer la inocencia o culpabilidad de la inculpada frente al hecho objeto de reproche penal.

El artículo 518 del C.P.P.N. dispone que al dictarse el auto de procesamiento, el juez debe ordenar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas, es decir, los costos potenciales que en definitiva importe el proceso. Específicamente, las costas comprenden: a) el pago de la tasa de justicia (\$69,67, cfr. artículo 6 de la ley 23.898 y Resolución n° 498/91 de C.S.J.N.); b) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos; y c) los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (art. 533 del precitado cuerpo normativo).

Por su parte, es destacable que la jurisprudencia ha señalado que *“...El embargo es una medida cautelar de tipo económico, destinada a asegurar la ejecución de la pena pecuniaria y el cumplimiento, por parte del procesado de las*

obligaciones emergentes del delito...” (C.C.C., Sala VI, causa n° 18.365, “Bergese, Luis Andrés”, rta.: 30/8/2002).

Ahora bien, a la luz de las características del hecho aquí investigado, como así también de los elementos probatorios incorporados al sumario, considero que deberá fijarse un monto para esta otra medida cautelar que aquí se le impone a los imputados, que asegure las finalidades previstas por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual alude a la satisfacción de los costos potenciales que en definitiva importe el proceso.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el perjuicio sufrido por los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a raíz de la conducta desplegada por Luciano Alfredo Héctor Di Cesare.

Asimismo, deberá tenerse presente las condiciones de vida del nombrado y que designó para su defensa un abogado particular.

V. Situación procesal de Hernán Gaspar Lorenzino:

Al momento de referirnos en relación a la situación procesal de Hernán Gaspar Lorenzino, resulta adecuado señalar que si bien intervino en la maniobra realizada por Di Cesare, aún no resulta posible acreditar si tuvo grado de participación alguna en la comisión del delito investigado.

En efecto, luego de escuchar el descargo ofrecido en su declaración indagatoria, se entiende necesario realizar medidas tendientes a corroborar su versión de los hechos.

En particular, se estima de interés para la investigación solicitar al Ministerio de Economía que aporte un informe detallado donde se encuentren

asentadas todas las Letras del Tesoro colocadas intra-sector público, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, con indicación de los organismos suscriptores, los montos de cada una de ellas y los nombres de los funcionarios que realizaron los ofrecimientos y firmaron sus emisiones.

Por lo tanto, este tribunal entiende que, con relación a la situación procesal del nombrado, en las presentes actuaciones no hay mérito suficiente para ordenar su procesamiento, así como tampoco su sobreseimiento, sin perjuicio de proseguir con la presente investigación, conforme lo ordena el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a la resolución que se propicia, el profesor D'Albora tiene dicho que *"...la falta de mérito es una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo y el procesamiento...Se trata de una resolución sobre el mérito inicial de la imputación que se inclina por una conclusión no afirmativa de su existencia o su inexistencia; por ende, no es conclusiva del proceso. Cuando los elementos de juicio no autorizan el dictado del auto de procesamiento y, a la vez, tampoco tiene entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter de delictuoso o la responsabilidad de imputado -lo que haría procedente su sobreseimiento- el Juez debe disponer la falta de mérito..."* (Cf. Código Procesal Penal de la Nación, comentado, Francisco J. D'Albora, Abeledo Perrot, cuarta edición del 1/10/99).

VI. Situaciones procesales de Juan Carlos Fábrega, Carlos Ariel Lieutier, Pedro Miguel Insausti y Danilo Carlos Zelaya:

Luego de analizadas las constancias incorporadas a la causa y a la luz de lo expuesto por los nombrados en sus declaraciones indagatorias y los documentos aportados, puede afirmarse que sus participaciones en el hecho

imputado no constituyeron delito.

En cuanto a Juan Carlos Fábrega, sin perjuicio de su presunta participación descripta en el ilícito, al declarar ante este Juzgado explicó el sentido y alcance de la nota oportunamente dirigida al Director Ejecutivo.

En este sentido, indicó que su nota refería exclusivamente a aspectos técnicos y que no era vinculante para el consultante.

En la misma línea, dijo que era absolutamente normal el ingreso de esos requerimientos a través de la Presidencia del Banco de la Nación Argentina y que, en general se derivaba a las áreas técnicas respectivas a efectos de dar soporte técnico a la respuesta.

Por lo tanto, más allá de que esa respuesta fuera transcripta por el Director del PAMI en su nota de aceptación de la suscripción de las Letras del Tesoro, se advierte que la intervención de Fábrega fue meramente técnica y no vinculante para quien consultaba.

Por otra parte, en cuanto a Carlos Ariel Lieutier, Pedro Miguel Insausti y Danilo Carlos Zelaya, sin perjuicio de la presunta participación omisiva descripta en el hecho, a partir de sus declaraciones coincidentes pudo advertirse que no tuvieron responsabilidad penal en el delito investigado.

En efecto, todos los elementos incorporados a la causa confirman la versión ofrecida en sus declaraciones, en cuanto indican que las decisiones eran tomadas exclusivamente por el Director Ejecutivo, sin consulta previa a las áreas técnicas del Instituto.

Más aún cuando se cuenta con el Informe Reservado suscripto el 29 de febrero de 2012 por Carlos Ariel Lieutier, donde solicita al Director Ejecutivo que no renueve las Letras del Tesoro que venía suscribiendo (ver informe reservado en Secretaría).

Respecto del temperamento que se adoptará en la presente se ha sostenido en relación al dictado de un sobreseimiento que corresponde cuando “...luego de un examen pormenorizado del caudal probatorio reunido, se ha llegado a una convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal del imputado o sobre la inexistencia de una realidad fáctica delictiva, que hace innecesaria la continuación del procedimiento, o cuando, aún sin tal certeza, se encuentra agotada la investigación y no puede avanzarse en torno a la imputación formulada...” (v. c. 30.150 “Prospero”, rta. 1.9.11, reg. n° 33.402 y su cita)”. (Cattani – Irurzun – Farah, 21-10-2013, “Huanca Quispe”, Causa 33.672 Reg. 36.793 C.C.C. Fed. Sala II).

En este sentido la jurisprudencia ha entendido que “Corresponde el sobreseimiento cuando, luego de un examen pormenorizado del caudal probatorio reunido, se ha llegado a convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal del imputado o sobre la inexistencia de un realidad fáctica delictiva, que hace necesaria la continuación del procedimiento o cuando, aun sin tal certeza, se encuentra agotada la investigación y no puede avanzarse en torno a la imputación formulada” (Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala 2, en autos “Catalan Roberto y otros s/sobreseimiento” 15/11/05).-

En base a la totalidad de los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA DE LUCIANO ALFREDO HÉCTOR DI CESARE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerárselo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de defraudación contra la administración

pública, por administración fraudulenta, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173, inc. 7°, del Código Penal de la Nación y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

MANDAR A TRABAR FORMAL EMBARGO, sobre los bienes y dineros del nombrado, suficientes hasta cubrir la suma de pesos

, debiéndose labrar el mandamiento de estilo que será diligenciado por el Oficial de Justicia que corresponda.

II. DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO respecto de **HERNÁN GASPARE LORENZINO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, sin perjuicio de proseguir con la presente investigación (Conforme artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE JUAN CARLOS FÁBREGA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, dejando debida constancia que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor que gozare, sin costas (Conf. arts. 336, inc. 3°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE CARLOS ARIEL LIEUTIER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, dejando debida constancia que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor que gozare, sin costas (Conf. arts. 336, inc. 3°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE PEDRO MIGUEL INSAUSTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, dejando debida constancia que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor que gozare, sin costas (Conf. arts. 336, inc. 3°, 530 y 531 del Código Procesal

Penal de la Nación).

VI. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE DANILO CARLOS ZELAYA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, dejando debida constancia que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor que gozare, sin costas (Conf. arts. 336, inc. 3º, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. CONVOCAR a Luciano Alfredo Héctor Di Cesare, a fin de que se presente ante este Tribunal dentro de las 72 horas de anoticiado, con el objeto notificarlo, imponerlo del embargo, extraerle triple juego de fichas dactilares y entregarle un oficio para que se le realice un informe socio-ambiental en la Oficina de Delegados Judiciales de la Excelentísima Cámara del fuero.

Regístrese, Notifíquese a las partes por cédula electrónica y al Fiscal, en su público despacho.

Firme que se encuentre, procédase a efectuar las comuníquese correspondientes.

Ante mi:

En se notificó el Fiscal Federal (5) y firmó. Doy Fe.

En se libraron las cédulas electrónicas. Conste.

Se cumplió. Conste.

USO OFICIAL

CIJ